

PROCESO ELECTORAL 2026

FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

RESOLUCIÓN N° 25 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

ASUNTO: RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 19, 20 Y 24 DE ESTA JUNTA ELECTORAL.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de octubre de 2026, la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo (en adelante, FCA) adopta la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El reclamante, D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL, figura inscrito en el Censo Electoral Definitivo en la Sección de Oficiales, circunscripción autonómica. No presentó candidatura a miembro de ninguna de las Asambleas por el estamento de oficiales, ni por ningún otro.

SEGUNDO.- El reclamante formuló reclamación contra la Resolución n° 6, de admisión provisional de candidaturas a miembros de las Asambleas. Esta Junta la inadmitió por falta de legitimación mediante la Resolución n° 9 al no haber presentado candidatura.

TERCERO.- El 29 de septiembre de 2026 se celebraron las votaciones.

Según la relación numerada de votantes de la Mesa Electoral de Gran Canaria y las actas de votación y escrutinio de las restantes Mesas, **el reclamante no ejerció su derecho de voto**, ni personalmente ni por correo.

CUARTO.- Durante la votación, Dña. JAZMINA DÍAZ SANTANA pretendió identificarse ante la Mesa Electoral de Gran Canaria con el permiso de conducir en formato digital. La Mesa no se lo admitió y se formuló reclamación, que esta Junta desestimó mediante la Resolución n° 19, de 30 de septiembre de 2026, confirmando que no podía votar con dicho documento (artículo 10.4 del Reglamento).

Dña. JAZMINA DÍAZ SANTANA no ha recurrido la Resolución n° 19.

QUINTO.- Mediante la Resolución n° 20, esta Junta proclamó provisionalmente a los candidatos electos a la Asamblea General de la FCA, salvo en el estamento de clubes,

circunscripción de La Gomera, cuya proclamación quedó suspendida por empate entre Equipo Jose Gomera Autoracing y Escudería Gomera Racing.

Mediante la Resolución nº 24, resolvió ese empate conforme al artículo 16 del Reglamento y proclamó provisionalmente electa a Escudería Gomera Racing. Las Resoluciones nº 19, 20 y 24 fueron publicadas conforme a lo previsto en la Orden reguladora.

SEXTO.- El 2 de octubre de 2026, dentro del plazo previsto, el reclamante presentó un escrito firmado electrónicamente contra las Resoluciones nº 19, 20 y 24.

Funda la reclamación en cuatro motivos:

- a) “Legitimación activa del reclamante”.
- b) “Discordancia cronológica invalidante y quiebra de los plazos de garantía comicial (Resoluciones nº 19 y 24).”
- c) “Invalidez por intervención de miembro recusado en trámite y defecto de quórum colegiado.”
- d) “Advertencia de litispendencia, prejudicialidad administrativa y no convalidación de los resultados electorales.”

Solicita el reclamante lo siguiente:

“SOLICITA A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO:

1. Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma antes del límite de las 13:00 horas del día de hoy, admitiéndolo a trámite.

2. Tenga por formalizada en plazo legal RECLAMACIÓN ELECTORAL CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº 19, 20 Y 24 DE ESTA JUNTA ELECTORAL, ASÍ COMO IMPUGNACIÓN DE LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATOS ELECTOS A LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LA FCA, FALP, FIASCT Y FIALP RESULTANTE DE LAS VOTACIONES DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

3. Acuerde estimar la presente reclamación declarando la nulidad de las referidas resoluciones por concurrir discordancia material temporal invalidante, defecto esencial de quórum colegiado y contravención del trámite suspensivo derivado de la recusación formal deducida contra el

Secretario actuante.

4. Deje sin efecto la Proclamación Provisional de Candidatos Electos de la Resolución nº 20 y concordantes por traer causa de actuaciones sub iudice y formalmente controvertidas en vía de alzada administrativa ante la Junta Canaria de Garantías Electorales, disponiendo la elevación inmediata de testimonio íntegro de este escrito y del expediente comicial a dicho órgano autonómico superior para su unión a los recursos pendientes.

SÉPTIMO.- No consta la interposición del alegado recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, ni tampoco que este órgano haya acordado la suspensión del proceso electoral ni de ninguno de sus actos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia y objeto de la reclamación.

Esta Junta Electoral es competente para resolver las reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos y contra las resoluciones dictadas con ocasión de ella (artículo 11.15.e) de la Orden y artículos 15.3, 28.c) y 29.3 del Reglamento).

El escrito identifica como actos impugnados las Resoluciones nº 19, 20 y 24, todas ellas referidas a la Asamblea General de la FCA.

La mención genérica a las resoluciones “concordantes” no satisface la exigencia de indicar el acuerdo que se recurre y los motivos en que se basa la impugnación (artículo 16.7 de la Orden y artículo 27.3 del Reglamento).

No contiene ningún motivo dirigido contra las Resoluciones nº 21, 22 y 23, de proclamación provisional de los electos de la FALP, la FIASCT y la FIALP, que quedan, por tanto, fuera del objeto de esta reclamación.

II.- Falta de legitimación activa del reclamante.

Las reclamaciones y recursos electorales “sólo pueden interponerse por los interesados, considerándose como tales quienes ostenten tal condición de acuerdo con el artículo 31 de la

Ley 30/1992” (artículo 16.6 de la Orden; en el mismo sentido, artículo 27.2 del Reglamento). La remisión se entiende hecha hoy al artículo 4.1 de la LPAC, que considera interesados a quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución.

La normativa electoral deportiva no reconoce una acción pública.

El interés legítimo exige que la anulación del acto reporte al reclamante una ventaja o le evite un perjuicio propio y concreto. No basta el interés genérico en la legalidad del proceso, que es el único que el escrito invoca al fundar su legitimación en “la estricta regularidad, transparencia y legalidad del proceso electoral” y en su condición de federado.

El reclamante no ostenta ese interés respecto de ninguna de las tres resoluciones que impugna, máxime si se tiene en cuenta que el reclamante no presentó ninguna candidatura a miembro de la Asamblea General de la FCA, ni tampoco a miembro de la Asamblea de la FIALP. Asimismo, el reclamante ni si quiera acudió a la Mesa Electoral de Gran Canaria que le correspondía para ejercitar el derecho al voto para elección, en el estamento de oficiales, de los miembros a la Asamblea General de la FCA y a la Asamblea de la FIALP, por dicho estamento.

Vayamos por partes.

1º) Sobre la Resolución nº 19, que resolvió la reclamación sobre la identificación de Dña. Jazmina Díaz Santana ante la Mesa Electoral de Gran Canaria.

El derecho de sufragio corresponde “directa y personalmente” a cada elector (artículo 5.2 de la Orden), y la única persona a la que podía afectar la Resolución nº 19 es la electora a la que no se admitió el documento, que no la ha recurrido y respecto de la cual ha devenido firme (artículo 16.8 de la Orden).

El reclamante no puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno que su titular no ha ejercitado.

2º) En cuanto a la Resolución nº 24, que resolvió el empate en el estamento de clubes, circunscripción de La Gomera, de la Asamblea General de la FCA. Solo afecta a los dos clubes empatados, ninguno de los cuales ha reclamado.

El reclamante no es club deportivo, no es elector en ese estamento ni en esa circunscripción y no concurrió en ella como candidato.

3º) Finalmente, en cuanto a la Resolución nº 20, debe destacarse que el reclamante es elector del estamento de oficiales, pero no presentó candidatura en ese estamento (Antecedente Primero), y, a mayor abundamiento, no ejerció su derecho de voto el 29 de septiembre de 2026, en la Mesa Electoral de Gran Canaria, que le correspondía (Antecedente Tercero).

La proclamación provisional no le priva de ningún puesto al que aspirase ni afecta a ningún voto y que hubiera emitido.

Tampoco alega irregularidad alguna en la votación o en el escrutinio del estamento de oficiales habida cuenta que no discute las actas, la suma de votos ni la atribución de puestos.

Por tanto, la anulación que insta no le reportaría ventaja alguna en su esfera jurídica.

Esta Junta ya apreció la falta de legitimación del reclamante en la Resolución nº 9, al inadmitir su reclamación contra la admisión provisional de candidaturas por no haber presentado candidatura. **Aquella situación no ha variado, y a ella se añade ahora que ni siquiera votó.**

Apartarse de aquel criterio exigiría una motivación que nada en el expediente justifica (artículo 35.1.c) de la LPAC).

Concurre, en consecuencia, la **falta de legitimación del reclamante**, lo que determina la inadmisión de la reclamación (artículo 116.b) de la LPAC, aplicable con carácter supletorio conforme al artículo 11.12 de la Orden).

III.- Los motivos de la reclamación son ajenos al acto impugnado en esta fase del proceso, en concreto, reclamaciones a la proclamación provisional de los miembros electos de las Asambleas.

A mayor abundamiento, y para que no quede duda sobre la regularidad del proceso, esta Junta advierte que la reclamación tampoco podría prosperar por razón de su contenido.

El proceso electoral se desarrolla en fases sucesivas y preclusivas, cada una con su propio plazo de reclamación (artículos 9.3 y 9.5 de la Orden y artículo 6.1 del Reglamento).

En la fase actual solo cabe reclamar contra “la validez de las elecciones y proclamación de candidatos electos” (artículo 28.c) del Reglamento), es decir, contra el resultado de la votación, el escrutinio, la resolución de empates o la atribución de puestos (artículos 11 a 16 del Reglamento).

Transcurrido el plazo previsto para cada acto sin haberse impugnado, “decaerá el derecho a reclamar o recurrir y el acuerdo o resolución será firme” (artículo 27.4 del Reglamento).

El reclamante no formula reproche alguno contra el resultado de la votación ni contra la atribución de puestos.

Los motivos que aduce son ajenos al acto que se impugna. Son los siguientes:

1º) La recusación del Secretario de la Junta. Se formuló el 22 de septiembre de 2026, en una fase anterior del proceso, y tiene su cauce propio, que es el incidente de recusación (artículo 24 de la LRJSP), no la reclamación contra la proclamación de electos. Además, la recusación no suspende el proceso electoral. El reclamante atribuye esa suspensión al artículo 24.2 de la LRJSP, que no dice tal cosa. Su texto literal es el siguiente:

“2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.”

En el proceso electoral rige además la regla especial de que *“la interposición de cualquier reclamación o recurso no paralizará el proceso electoral, a menos que el órgano que conozca del recurso acuerde la suspensión de aquel”* (artículo 16.4 de la Orden).

Finalmente, la intervención de quien esté incurso en causa de abstención *“no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”* (artículo 23.4 de la LRJSP).

En el presente caso, en cualquier caso, no concurre causa de recusación.

2º) La denominada “litispendencia” y “prejudicialidad administrativa”.

La litispendencia y prejudicialidad son **instituciones propias del proceso judicial** que impide tramitar dos procesos con identidad de partes, objeto y causa de pedir. Por tanto, en el presente caso, no existe litispendencia.

Los recursos que el reclamante, al parecer, tiene interpuestos ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte se dirigen contra el Censo Electoral Definitivo y contra las Resoluciones nº 7, 9 y 12, que son **actos distintos de los que ahora impugna**.

En cualquier caso, la pendencia de un recurso no paraliza el proceso electoral salvo que el órgano que conozca de él acuerde la suspensión (artículo 16.4 de la Orden), y no consta que lo haya hecho.

La proclamación de electos depende exclusivamente del resultado de las votaciones que consta en las actas de las Mesas Electorales (artículo 15.1 del Reglamento), no de lo que se resuelva sobre el censo o la admisión de candidaturas.

Esas cuestiones quedaron cerradas en sus fases respectivas y no pueden reabrirse ante esta Junta (artículo 6.10 de la Orden y artículo 27.4 del Reglamento).

Por la misma razón, no procede elevar testimonio del escrito y del expediente a la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte. Los recursos ante dicho órgano se tramitan conforme a su normativa propia (artículo 16.2 de la Orden y artículo 30 del Reglamento), y esta Junta remitirá el expediente cuando aquel lo requiera.

3º) La fecha de las Resoluciones nº 19 y 24 y el quórum.

La Resolución nº 19 se adoptó en la sesión del 30 de septiembre de 2026 y se firmó al día siguiente. La fecha de un acuerdo colegiado es la de la sesión, y la firma posterior es un acto de formalización (artículos 17 y 18 de la LRJSP).

La Resolución nº 24 se adoptó el 1 de octubre de 2026, como resulta de la fecha del certificado de antigüedad en que se basa, y la fecha de su encabezamiento es un error material que esta Junta rectifica de oficio (artículo 109.2 de la LPAC).

Ninguna de las dos circunstancias afecta al plazo para reclamar, que se computa desde la publicación del acto y no desde la fecha de su encabezamiento (artículo 16.8 de la Orden y artículo 27.4 del Reglamento).

IV.- Publicación.

La presente resolución se publicará en la página web oficial de la FCA y en los tablones de anuncios de la FCA y de las Federaciones Insular e Interinsulares integradas en ella (artículos 11.11 y 16.9 de la Orden y artículo 27.6 del Reglamento).

En virtud de lo expuesto, esta Junta Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- INADMITIR por falta de legitimación activa la reclamación formulada por D. José María Santana Martel contra las Resoluciones nº 19, 20 y 24 de esta Junta Electoral.

PUBLICAR la presente resolución en la página web oficial de la FCA y en los tablones de anuncios de la FCA y de las Federaciones Insular e Interinsulares integradas en ella.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL EL SECRETARIO PARA ESTE ASUNTO

Fdo.:

Fdo.:

**GUERRA
RODRIGUEZ
ANTONIO JOSE
- 52835870V**

Firmado digitalmente
por GUERRA
RODRIGUEZ ANTONIO
JOSE - 52835870V
Fecha: 2026.10.05
10:19:10 +01'00'